



Roj: **AAP B 8609/2017 - ECLI:ES:APB:2017:8609A**

Id Cendoj: **08019370142017200348**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **14**

Fecha: **14/11/2017**

Nº de Recurso: **100/2016**

Nº de Resolución: **312/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL CAMARA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION CATORCE

ROLLO Nº 100/2016

Procedimiento P. S. Oposición a Ejecución 33/2015

Juzgado de Primera Instancia nº 44 Barcelona

A U T O Nº 312/2017

ILMOS. SRES./AS:

PRESIDENTE

AGUSTÍN VIGO MORANCHO

MAGISTRADOS

Ramón VIDAL CAROU

Isabel CÁMARA MARTÍNEZ

En Barcelona, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los Antecedentes de hecho del Auto dictado el 25 de mayo de 2015 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª instancia 44 de Barcelona, en los autos de Pieza Separada Oposición Ejecución nº 33/2015 promovidos por Comess Group de Restauración S.L. contra Argimiro , personado como último administrador de Maritxu S.L.; siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente : "Desestimar la oposición a la ejecución del laudo arbitral objeto de la presente ejecución y se ordena continuar adelante con la misma. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte promotora del presente incidente."

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra el anterior auto por la parte demandada, se admitió el mismo, siendo elevados los autos originales a esta Audiencia, y seguidos los demás trámite procesales, tuvo lugar la deliberación de la presente apelación el día 26 de octubre de 2017. En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrada Suplente, Dª Isabel CÁMARA MARTÍNEZ de esta Sección Catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Frente al Auto de fecha 25 de mayo de 2015 que desestima la oposición a la ejecución del laudo arbitral objeto de la presente ejecución y se ordena continuar adelante la misma, sin imposición de costas a la parte promotora del incidente; se alza en apelación la representación procesal de Argimiro , último administrador de la mercantil MARITXU S:L. y que comparece como tercero coadyuvante, demandado en el presente proceso de ejecución de Laudo Arbitral .

1.- Vaya por delante que la Sala acoge la cuestión planteada con carácter previo por la parte apelada sobre la posibilidad de recurrir en apelación el auto que desestima la oposición a la ejecución por motivos formales. En consecuencia no compartimos el pronunciamiento del Magistrado a quo conforme no cabe recurso de apelación contra el citado Auto de 25 de mayo de 2015 .

En este sentido da luz la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en resolución de fecha 20.01.2017 que dice

" Primera cuestión a resolver deberá ser la recurribilidad del primero de los autos dictados, el que resolvía la oposición por motivos formales fechado el 15 de junio de 2.016. Ciertamente es una cuestión planteada desde el primer momento, pudiendo encontrar resoluciones contradictorias: inmediatamente después de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2.000, se puede señalar ya la discusión pues en la Audiencia de Cantabria puede encontrarse la sentencia de la Sección 3ª, de 26 de septiembre de 2.002, que admite el recurso, mientras que el anterior auto de su Sección 4ª de 9 de julio de 2.002 tan solo reconoce recurso de reposición, al igual que la Sección 5ª de la Audiencia de Oviedo en autos de 30 de octubre de 2.002 y de 28 de febrero de 2.003. La polémica continuó en los años siguientes, encontrándose el criterio favorable a la apelación en sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Sección 4ª, de 27 de enero de 2.006 , o de Burgos, Sección 3ª, de 20 de febrero de 2.006 ; y contrarias las de Madrid, Sección 11ª, de 7 de junio de 2.005 , de Tarragona, Sección 3ª, de 1 de febrero de 2.006 , o de Cáceres, Sección 1ª, de 20 de febrero de 2.006 .

Los partidarios de aceptar apelación han encontrado argumentos en sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.013 , si bien debe señalarse que es una cuestión a la que se hace mera referencia dado que las resoluciones que llevan forma de auto no alcanzan el Tribunal Supremo; ahora bien en uno de sus fundamentos se pronuncia colateralmente sobre si se había obrado conforme a derecho al entrar a conocer la Audiencia del recurso de apelación contra el auto que desestimaba la oposición por motivos de forma, y permitía leer en su cuarto fundamento, apartado B: "El control de las irregularidades formales del título ejecutivo debe hacerlo de oficio el Juez que ha de decretar dicho despacho, y sobre esa cuestión, por ser de orden público procesal, puede pronunciarse la AP al resolver la apelación aun en el caso de que ni el juzgador de instancia se hubiera pronunciado sobre ella ni la parte ejecutada la hubiera invocado como motivo de oposición".

Por fin, puede señalarse también distintos acuerdos sobre esta cuestión, como el alcanzado por los Presidentes de Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como por los Magistrados que las integran, el 17 de Febrero de 2012, relativo a la interpretación del art. 559.2 LEC , que dice así:"El art. 559.2 párrafo final LEC permite el recurso de Apelación contra el auto que desestima la oposición por defectos procesales , diferido a la apelación de la oposición por motivos de fondo (art. 561.3LEC). Contra el auto que acuerda dejar sin efecto la ejecución por defectos procesales , cuando no hay oposición por motivos de fondo, se puede presentar recurso de Apelación directamente"; o el de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Valencia de 24 de junio de 2008 que dice así: "En los Recursos contra el Auto que resuelve la oposición a la ejecución por motivos formales hay que distinguir tres supuestos", y el segundo es: "Si el auto estimando dichos motivos de oposición pone fin a la ejecución, será recurrible en apelación por ser definitivo (regla general del Art. 455.1)".

En consecuencia , el Auto que nos ocupa , es recurrible en apelación.

2.- Llegados a este punto se plantea de nuevo en sede del presente recurso los motivos de oposición a la ejecución del Laudo Arbitral [de fecha 17 de junio de 2014 que estimando las pretensiones del actor, acordó condenar a la entidad Maritxu S.L. al pago de una cantidad líquida] y que fueron desestimados por el Magistrado a quo .

En efecto, la oposición a la ejecución del repetido Laudo Arbitral conforme previene el art 559 de la Lec se fundó en dos motivos por defectos procesales : a) inexistencia de la entidad demandada al encontrarse extinguida tras haber instado un concurso voluntario de acreedores y haber sido declarada su disolución; b) incumplimiento de lo dispuesto en el art 550.11 de la Lec , pues al ser un laudo arbitral el título ejecutivo, la ley requiere que junto con la demanda ejecutiva se presente la justificación de la notificación del laudo a las partes (en la demanda ejecutiva no se acompañó dicha notificación sino que se hizo con el escrito de impugnación a la oposición a la demanda ejecutiva

3.- Para una mejor resolución de la litis resulta necesario significar las siguientes circunstancias fácticas : a) que el Tribunal Arbitral de Barcelona dictó Laudo, que ha adquirido firmeza en fecha 17.06.2014 ; b) que la



parte apelante-ejecutada recepcionó la notificación del Laudo Arbitral en fecha 09.07.2014;c) la ejecutante formuló demanda ejecutiva en fecha 19 de noviembre de 2014 (en el Auto se recoge 9 de septiembre de 2014, lo cual es incorrecto) solicitando despacho de ejecución de dicho título no judicial, y en fecha 12 de marzo de 2015 se dictó Auto de orden general de ejecución procediendo asimismo a la averiguación patrimonial de la ejecutada y posterior embargo de dichos bienes y derechos; c); d) MARITXU S.L formuló demanda de concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia en fecha 10.09.2014, y mediante Auto de 28 de Noviembre de 2014, el Juzgado citado acordó la Declaración de Concurso Abreviado y la Conclusión del concurso por inexistencia de bienes, declarando la extinción de la mercantil MARITXU S.L; d) El Auto de tramitación del concurso de acreedores es de fecha 28.11.2014 : e) Martixu S.L. tuvo conocimiento de la existencia de una resolución firme que le condenaba a pagar 117.505,99 € con anterioridad a la declaración del concurso.

4.- La parte recurrente alega falta de personalidad de la ejecutada , por cuanto, mediante el citado Auto de 28 de Noviembre de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia de fecha 28.11.2014 , se acordó la Declaración de Concurso y la inexistencia de bienes declarando la extinción de la sociedad. Añade que el concurso de la mercantil se tramita por insuficiencia de masa activa ex art 76 de la LC . No existe administrador concursal. El actor aparece en la relación de acreedores de la concursada. Si no se le da traslado del hecho del concurso es por el trámite del art 176 Ley Concursal y su tramitación se cumplimenta por el Juez Mercantil conforme a derecho.

1.- Falta de capacidad para ser parte al haber sido declarada la disolución de la entidad demandada.

La Ley Concursal da a los **arbitrajes** en curso la misma solución que a los procesos declarativos en tramitación en los que el deudor sea parte, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia (artículo 51). La única incidencia del concurso sobre los procesos (arbitrales o judiciales) iniciados antes de la declaración es la que atañe a la capacidad procesal del concursado, según las normas previstas en los apartados segundo y tercero del artículo 51.

Esas disposiciones se complementan con el *artículo 53 de la LC* , por el que los laudos firmes (como es el caso que nos ocupa) " dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda" , sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales " en caso de fraude" (*apartado segundo*). En el mismo sentido el *artículo 86.2º de la LC* dispone que se incluirán necesariamente en la lista de acreedores los créditos reconocidos por laudo o sentencia, aunque no sea firme.

La apelada rebate al motivo de oposición traído de nuevo a esta alzada: a) que no recibió comunicación alguna respecto del concurso de acreedores de Maritxu S.L. ni fué incluida en la lista de acreedores como acreedora de un crédito incontrovertido en el concurso seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, lo cual implica una conducta contraria al art 21.4 LC por parte de la administración concursal; c) la deudora incumplió el deber de colaboración e información recogido en el art 42 LC al no informar de la existencia de un crédito reconocido por Laudo firme; d) la administración omitió además notificar el inicio del concurso de acreedores; e) el hecho de que no se haya llegado a observar los trámites debidos del procedimiento concursal ordinario como consecuencia de que se resolviera el concurso acordando la disolución y extinción por insuficiencia de masa activa no implica según su parecer que el crédito reconocido esté vinculado a la resolución de dicho procedimiento concursal, en el que ni fué considerada acreedora de un crédito incontrovertido, ni se le comunicó siquiera el inicio de concurso voluntario; y en consecuencia entiende que debe procederse a la continuación de la ejecución.

La parte apelante declara su incapacidad para ser parte en la STS de 25 julio de 2012 que declara "[...] sin embargo como resulta obvio, la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma, y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonios sin repartir"

Sin embargo la reciente STS de 24.05.2017 ha unificado doctrina sobre este cuestión sobre la que existían pronunciamientos contradictorios, determinando que "no debe privarse a los acreedores de la posibilidad de dirigirse directamente contra la sociedad, bajo la representación de su liquidador, para reclamar judicialmente el crédito". A lo que añade que reconoce la personalidad de la sociedad "a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación".

Este fallo está en línea con lo mantenido por la Dirección General de los Registros y el Notariado.

Por último, el TS admite que en estos casos aunque la perjudicada dirija su reclamación frente a los socios de la empresa disuelta, para hacer efectiva su responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivas cuotas



de liquidación, ello no impide que requiera un reconocimiento judicial del crédito a través de una demanda contra la sociedad. Y es que tal y como se explica en la sentencia, en este supuesto el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación, de modo que la producida anteriormente no es definitiva porque no incluyó esta deuda.

*[...*El recurso argumenta que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida en las sentencias de 20 de marzo de 2013 y 27 de diciembre de 2011, «por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación». En este sentido, considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2012, en que se apoya la sentencia recurrida, no constituye jurisprudencia, pues se trata de un pronunciamiento aislado, que no sólo no ha sido reiterado, sino que se ha contrariado por la reseñada sentencia de 20 de marzo de 2013. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación. 2. Estimación del motivo. Nos encontramos con una sociedad de capital, válidamente constituida, y por lo tanto que ha estado inscrita en el Registro Mercantil, y que, conforme a las previsiones legales, fue disuelta y liquidada. Y el liquidador, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 278 LSA (EDL 1989/15265), entonces en vigor, solicitó y obtuvo del registrador la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida. El art. 6.1.3º LEC (EDL 2000/77463) atribuye capacidad para ser parte a las personas jurídicas. En la actualidad existen pronunciamientos contradictorios de esta sala sobre la capacidad para ser parte de la sociedad de capital disuelta y liquidada, después de la cancelación de todos sus asientos registrales. i) Por una parte, las sentencias 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, reconocen capacidad para ser parte a estas sociedades, por entender que pervive su personalidad jurídica, aunque sólo sea para atender a las relaciones jurídicas pendientes: «La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas (Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 13 Mayo 1992).»*

»Como reiteradamente ha venido declarando el referido Centro, la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara (Cfr. arts. 121 y 123 LSRL, 228 (EDL 1995/13459) CC y 274.1, 277.2 y 280 a y disp. trans. 6.a.2 LSA (EDL 1989/15265)). Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 27 Dic. 1999. (...)» Como establece la doctrina más autorizada al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal, los liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo». ii) Y, por otra, la sentencia 503/2012, de 25 de julio, después de considerar que «la cancelación de los asientos registrales -de la sociedad disuelta y liquidada- señala el momento de la extinción de la personalidad social», concluye que no cabe demandar a una sociedad que carece de personalidad jurídica sin pretender al mismo tiempo que la recobre: «La disolución y la liquidación de la sociedad anónima tienen como finalidad fundamental la desaparición de la persona jurídica social por medio de un proceso en el cual, a la disolución, sucede el período de liquidación y a éste la extinción formal de la sociedad.» El artículo 278 del TR de la Ley de Sociedades Anónimas, vigente (EDL 1989/15265) en aquella fecha, disponía que «aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico» (...)» La cancelación de los asientos registrales señala el momento de extinción de la personalidad social. Si la sociedad anónima adquiere su personalidad jurídica en el momento en que se inscribe en el Registro (art. 7 TRLSA (EDL 1989/15265)), correlativamente la cancelación de las inscripciones referentes a la entidad debe reputarse como el modo de poner fin a la personalidad que la Ley le confiere. Una sociedad liquidada y que haya repartido entre los socios el patrimonio social, es una sociedad vacía y desprovista de contenido, aunque resulta necesaria la cancelación para determinar de modo claro, en relación con todos los interesados, el momento en que se extingue la sociedad. Éste es el sentido de la exigencia de que los liquidadores se manifiesten sobre la liquidación realizada (artículo 247.2 RRM (EDL 1996/16064)), manifestación que será objeto de la oportuna calificación del Registrador (artículo 18.2 Código de Comercio (EDL 1885/1)), cerrándose así el proceso de extinción.» Sin embargo, como resulta obvio, la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir. En otro caso, los socios y los acreedores podrán lógicamente, conforme a las normas generales, pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación, para interesar al tiempo la satisfacción



de su crédito, demandado en todo caso a aquellos que hubieren propiciado una indebida cancelación de la inscripción de la sociedad. Lo que no resulta conforme a lo ya razonado es que se demande, sin más, a una sociedad que carece de personalidad jurídica sin pretender al mismo tiempo que la recobre». 3. Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, siguiendo una secular doctrina, se alinea con la postura de las sentencias 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, que a su vez se hacían eco de la doctrina de la Dirección General. Esta doctrina se halla contenida, entre otras, en la resolución de 14 de diciembre de 2016, que cita las anteriores resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2001, 29 de abril de 2011 y 17 de diciembre de 2012: «(...) después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital (EDL 2010/112805))». 4. Aunque con carácter general suele afirmarse que las sociedades de capital adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de la escritura de constitución y la pierden con la inscripción de la escritura de extinción, esto no es del todo exacto. En el caso de las sociedades de capital, anónimas y limitadas, tanto bajo la actual Ley de Sociedades de Capital, como bajo las anteriores leyes de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución es y era necesaria para adquirir la personalidad jurídica propia del tipo social elegido. En este sentido se expresa el actual art. 33 LSC (EDL 2010/112805), cuando regula los efectos de la inscripción, y antes lo hacía el art. 7.1 LSA (EDL 1989/15265). Pero la falta de inscripción de la escritura de constitución no priva de personalidad jurídica a la sociedad, sin perjuicio de cuál sea el régimen legal aplicable en función de si se trata de una sociedad en formación o irregular. En uno y en otro caso, tienen personalidad jurídica, y consiguientemente gozan de capacidad para ser parte conforme al art. 6.1.3o LEC. (EDL 2000/77463) Sin perjuicio, además, de los supuestos previstos en el art. 6.2 LEC (EDL 2000/77463) en los que se reconoce capacidad para ser demandadas a «las entidades que, no habiendo cumplido con los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado». Por otra parte, aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada. En otros términos, empleados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, «después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular» (Resolución de 14 de diciembre de 2016). 5. La Ley de Sociedades Anónimas de 1989, aplicable al caso, si bien no hace expresa referencia al otorgamiento de la escritura de extinción y a su inscripción en el Registro Mercantil, en su art. 278 prevé la cancelación registral de los asientos referentes a la sociedad, una vez concluida su liquidación: «Aprobado en el Balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de Comercio y documentos relativos a su tráfico». La Ley de Sociedades de Capital de 2010, al igual que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995, prevé que el liquidador otorgue una escritura pública de extinción (art. 395 LSC), que contendrá las siguientes manifestaciones: «a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto. b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos. c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe». Además, el apartado 2 del art. 395 LSC dispone: «A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno». Esta última previsión tiene importancia para poder hacer efectiva la responsabilidad de los antiguos socios respecto de los pasivos sobrevenidos (art. 399 LSC). En cualquier caso, el art. 396 LSC prevé la inscripción registral de la escritura de extinción, en la que se «transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad». Ya sea bajo la Ley de Sociedades Anónimas, ya sea bajo la Ley de Sociedades de Capital que, como hemos visto, completa el régimen de extinción de las sociedades anónimas, aunque formalmente la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad conlleva su extinción, no podemos negarle cierta personalidad jurídica respecto de reclamaciones derivadas



de pasivos sobrevenidos. Estas reclamaciones presuponen que todavía está pendiente alguna operación de liquidación. Es cierto que la actual Ley de Sociedades de Capital, en su art. 399, prevé la responsabilidad solidaria de los antiguos socios respecto de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, en caso de pasivos sobrevenidos. En muchos casos, para hacer efectiva esta responsabilidad, no será necesario dirigirse contra la sociedad. Pero reclamaciones como la presente, sin perjuicio de que acaben dirigiéndose frente a los socios para hacer efectiva responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, pueden requerir de un reconocimiento judicial del crédito, para lo cual resulte conveniente dirigir la demanda frente a la sociedad. En estos supuestos, en que la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación, y que por lo tanto la practicada no es definitiva, no sólo no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación. De este modo, no debe privarse a los acreedores de la posibilidad de dirigirse directamente contra la sociedad, bajo la representación de su liquidador, para reclamar judicialmente el crédito, sobre todo cuando, en atención a la naturaleza del crédito, se precisa su previa declaración. Dicho de otro modo, a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes. Además, el art. 400 LSC atribuye esta representación a los (antiguos) liquidadores para la formalización de actos jurídicos en nombre de la sociedad, tras su cancelación. De ahí que ratifiquemos la posición contenida en las sentencias de esta sala de 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, y entendamos que la sociedad demandada gozaba de capacidad para ser parte en este concreto pleito, en el que se reclama la reparación del perjuicio sufrido por un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales asumidas por la sociedad frente a la demandante...]

En consecuencia se desestima el primer motivo de oposición por gozar de capacidad para ser parte, pese su declaración de disolución, y cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil

En cuanto al segundo motivo de oposición se fundamenta en infracción de lo dispuesto en el art 550 1.1º de la Lec referido a la exigencia de que en la ejecución de un laudo arbitral, debe acompañarse a la demanda ejecutiva, además del laudo, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, resultando que se había omitido dicha notificación.

Pues bien no aparece justificada tal infracción. Se acompañó como doc. 2 de la demanda de ejecución (de fecha 19.11.2014) copia del acta de protocolización y notificación del laudo. Asimismo al tiempo de la impugnación a la oposición se presenta como doc. 1 justificante de entrega de la notificación del laudo por el Notario, en cual consta que fue recepcionado por Coro, y en la propia diligencia Notarial se indica: "En Barcelona, a veintiuno de julio de dos mil catorce, se ha recibido en esta Notaria el aviso de recibo número NUM000 en el que consta haberse entregado la carta el día nueve de julio de dos mil catorce; fotocopia su anverso y reverso en esta matriz, y el original además, se acompañará a la copia".

Tanto en el laudo arbitral como el propio Tribunal Arbitral de Barcelona certificó de forma correcta la notificación del laudo a las partes. (doc 1 a 3 demanda ejecutiva), y en concreto en el el Doc. 3 se indica: "CERTIFICO:

Que en el procedimiento arbitral número 1822/13 seguido a instancia de COMESS GROUP DE RESTAURACION S.L. contra MARITXU S.L. el laudo emitido por el Arbitro designado por el Tribunal Arbitral de Barcelona, D. José Ignacio Saez de Buruaga Marco fué notificado a las partes por correo certificado con acuse de recibo el día 09 de julio de 2014, según se desprende del acta de protocolización de laudo arbitral otorgada el 26 de junio de 2014 autorizada por el Notario de Barcelona D. Ildfonso Sánchez Prat, bajo número 1125 de su protocolo, copia certificada y documentación adjunta de la misma se anexa al presente certificado

En consecuencia se desestiman los motivos de oposición alegados.

SEGUNDO. - Al haber existido jurisprudencia contradictoria no se hace especial imposición de las costas al recurrente de las costas de esta segunda instancia.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de MARITXU S.L. contra el auto de fecha 25 de Mayo de 2015 dictado en el procedimiento de **ejecución** de título no judicial núm. 33/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº44 de Barcelona, SE CONFIRMA dicha resolución, sin expresa imposición al recurrente de las costas derivadas de su apelación.



Contra la presente resolución no cabe recurso.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse las actuaciones remitidas al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ